República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2020-83369324-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Diciembre de 2020

Referencia: SENTENCIA “YPF S.A.” EX–2020–66719571–APN–SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

en el Año de su Sexagésimo Aniversario

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Juan Manuel Soria, Cora M. Musso y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia de la Sra. Vocal nombrada en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados EX–2020– 66719571–APN–SGASAD#TFN (YPF S.A.).

El Dr. Soria dijo:

I.- Que la firma YPF S.A., con fecha 05.10.2020, se presenta e interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., a efectos de que se ordene al servicio aduanero que dicte resolución en el expediente SIGEA N° 12779-90-2006, ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas (“DGA”) en sustanciar y resolver el procedimiento de impugnación contra el Cargo 135/2006 relativo al Permiso de Embarque N° 04 048 EC01 586 Y. Relata que en febrero de 2007 la empresa inició procedimiento de impugnación contra el referido cargo por el cual se le reclamaba el importe nominal de u$s 278.923,35 en concepto de diferencia de derechos de exportación correspondientes al permiso N° 04 048 EC01 586 Y, derivado de un ajuste de valor en la citada exportación de gas natural. Agrega que de febrero de 2007 y hasta la fecha Y.P.F. no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, a pesar de que la cuestión de fondo allí ventilada se encontraría ya zanjada por la Corte Suprema de Justicia. Recuerda que en el año 2018 se constituyó domicilio electrónico en las actuaciones solicitando su resolución e invocando, en tal sentido, lo resuelto por el Alto Tribunal a favor de la posición de la empresa. Indica que en febrero de 2019 se volvió a solicitar la resolución definitiva, instando nuevamente a seguir el criterio jurídico expuesto por la Corte en la causa análoga caratulada “Y.P.F. S.A.” del 01.10.13, que puso fin a la discusión y que motivó la emisión del Dictamen N° 847/2014 (DI ASLA). Subraya la falta de notificación de resolución definitiva, no obstante, los pedidos antes reseñados. Resalta que, pese a invocar expresamente y en dos oportunidades el precedente de Corte y el Dictamen interno de la DGA que avala una resolución favorable a la impugnación, la Aduana de Río Gallegos no ha notificado el dictado de resolución

alguna. Sostiene que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero, que causa perjuicio a la empresa, que se ve obligada a efectuar previsiones contables en función del litigio abierto con la DGA, que implicaría una posible deuda en dólares que estaría generando intereses desde el año 2007. Remarca que desde el inicio del procedimiento de impugnación han transcurrido más de trece años. Solicita se fije un plazo breve y perentorio a la DGA para resolver el procedimiento de impugnación deducido y para notificar su resolución. Por último, ofrece prueba, solicita que se haga lugar al amparo, con costas y que se fije un apercibimiento al servicio aduanero para el caso de incumplimiento en los plazos fijados.

II.- Que con fecha 15.10.2020 se libra oficio a la DGA a fin de que, en el plazo de ocho días, remita a este Tribunal las actuaciones administrativas y produzca el informe sobre la demora imputada. Surge, adicionalmente, el pago de la tasa de actuación de autos.

III.- Que el 09.11.2020 la DGA produce el informe requerido y se remite a lo informado por la Jefa de la División Contabilidad Patrimonial vía correo electrónico. Destaca que "Se reitera respuesta brindada el día 23.10.2020. En virtud de la Disposición 455/98 (AFIP) y su modificatoria, donde se establecían los plazos para la guarda de la documentación, los arqueos pertenecientes al 2006 han sido enviados a destrucción en el año 2017, toda vez que su antigüedad superaba los 10 años de ejercicio auditado". Asimismo, incorpora digitalizadas las Notas 58/2017 (DV CPAT) y 442-17 (DE CGEN) – ambas pertenecientes a la Actuación SIGEA N° 16495-15-2017- correspondientes al trámite de autos.

IV.- Que con fecha 26.11.2020 se elevan los autos a esta Sala "E", quedando en estado de dictar sentencia.

V.- Que a fs. 1 de la actuación SIGEA N° 16495-15-2017 obra la Nota 58/2017 (DV CPAT) del Departamento de Contabilidad General la que resalta que "Visto el Decreto N° 1571/81 y la Disposición N° 455/98 (AFIP), en los cuales se establecen los plazos para la guarda de documentación, se giran los presentes actuados a fin que, de compartir el criterio, avale la destrucción de la información que se mantiene en archivo la División Contabilidad Patrimonial, dependiente de ese Departamento y cuya antigüedad supera los 10 años de ejercicio auditado". La nota referida predica respecto de la documentación del arqueo del año 2006. Se propone que se asimile a lo actuado en la actuación SIGEA N° 16494 -5- 2014 en la cual la División Gestión de Servicios y Abastecimiento, dependiente de la Dirección Logística, a través de la Oficina "A"- Imprenta, destruye los documentos y entrega el material resultante a la Fundación Hospital de Pediatría "Profesor Dr. Juan Garrahan", en virtud de un convenio de colaboración que se mantiene con la institución. A fs. 2 obra la Nota N° 442/2017 (DE CGEN) de la Dirección de Presupuesto y Finanzas del 27.09.2017, que comunica a la División Contabilidad Patrimonial que "se comparte el criterio invocado y se estima procedente el cumplimiento de la Disposición 455/98 (AFIP) y su modificatoria respecto de la documentación que mantiene en archivo en el deposito sito en Humberto Primo N° 110, CABA.". Nótese que no existen más elementos que los indicados.

VI.- Que el art. 1160 del C.A. textualmente establece: "La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos."

Que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que para la procedencia del recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal no se requiere que la demora exista en el momento de su interposición, sino que pueda surgir de la prolija compulsa de las actuaciones administrativas a la fecha de dictarse la sentencia (confr. C.S.J.N. in re: "Hollywood Stores", del 23.4.71 ("Fallos", 279: 207).

Que no debe olvidarse que el remedio al que ha recurrido la actora, tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa demora pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que de acuerdo con lo informado, los arqueos pertenecientes a la documentación del año 2006 han sido enviados a destrucción en el año 2017, en virtud del Anexo I inciso I.2.1. "PLAZOS DE CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION OPERATIVA-ADMINISTRATIVA" de la Disposición 455/98 (AFIP) y su modificatorias que establecen los plazos para la guarda de documentación, situación que se confirma con lo que surge de la Actuación SIGEA N° 16495-15-2017, cuyo contenido son las notas N° 58/2017 (DV CPAT) y N° 442-17 (DE CGEN) acompañadas.

Que teniendo por denunciada por la demandada la destrucción de las actuaciones cuya demora en su trámite imputa la actora -sin ninguna referencia a su sustanciación, resolución y notificación- ha de tenerse por acaecida la demora exigida por el art. 1160 del Código Aduanero.

VI- Que habiendo la DGA denunciado la destrucción de las actuaciones sin guardar constancia de resolución definitiva, corresponde que la reconstruya o que le dé oportuna respuesta al amparista, en orden a poner fin formal al trámite administrativo pendiente.

Que es claro que la falta de documentación impide verificar las fechas de los movimientos, contenidos y detalles de la actuación SIGEA N° 12779-90-2006, y tal escenario no hace más que confirmar que la demora ocasionó perjuicio al normal ejercicio de los derechos de la recurrente, atento el estado de incertidumbre que genera la condición de esperar *sine die* la decisión definitiva de la causa.

VII- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la demandada

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Hacer lugar al recurso interpuesto en autos respecto del procedimiento de impugnación contra el Cargo 135/2006, en relación con el Permiso de Embarque N° 04 048 EC01 586 Y, tramitado bajo la actuación SIGEA N° 12779-90-2006.

2.- Ordenar a la DGA que en el término de treinta (30) días reconstruya las actuaciones SIGEA N° 12779-90-2006, imprima el trámite correspondiente, resuelva y notifique a la firma amparista; o bien que dé oportuna respuesta al amparista, en orden a poner un fin formal al trámite administrativo pendiente de la actuación SIGEA Nº 12779-90-2006.

3.- Imponer las costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Juárez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Soria.

Que en virtud de la votación que antecede por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Hacer lugar al recurso interpuesto en autos respecto del procedimiento de impugnación contra el Cargo 135/2006, en relación con el Permiso de Embarque N° 04 048 EC01 586 Y, tramitado bajo la actuación SIGEA N° 12779-90-2006.

2.- Ordenar a la DGA que en el término de treinta (30) días reconstruya las actuaciones SIGEA N° 12779-90-2006, imprima el trámite correspondiente, resuelva y notifique a la firma amparista; o bien que dé oportuna respuesta al amparista, en orden a poner un fin formal al trámite administrativo pendiente de la actuación SIGEA Nº 12779-90-2006.

3.- Imponer las costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.01 09:37:48 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.01 11:34:32 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.01 13:51:49 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.01 13:51:52 -03:00